

# VII

## CONGRESO NACIONAL DE INSTITUTOS Y ORGANISMOS DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES LEGISLATIVOS



MEMORIA



**LIX LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL ESTADO

Supervisión de edición:  
Lic. Mario Antonio Revilla Campos

Revisión de la edición:  
Lic. Ma. Carmen Dávila Aguiñaga  
Lic. Fabiola Gómez Coss y León  
Lic. Alicia Zamarripa Alvarez

Diseño y edición de interiores:  
D.G. Alberto Herrera  
Lic. Alicia Zamarripa Alvarez

Fotografía: José Luis Rocha

LIX LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO  
© Por esta edición: Instituto de Investigaciones Legislativas  
Callejón de la Condesa Núm. 7  
Centro. 36000. Guanajuato. Gto., México  
Tel. (473) 732-98-00 ext. 252

Primera edición, 2005-09-13

Impreso en México / *Printed in Mexico*

ISBN: 970-9784-00-5

Esta publicación no puede ser reproducida, incluyendo el diseño de la cubierta y de páginas interiores, ni todo ni en parte, ni registrada en, o transmitida por, un sistema de recuperación de información, en ninguna forma, ni por ningún medio, sea mecánico, fotoquímico, electrónico, magnético, electroóptico, por fotocopia o cualquier otro, sin el permiso previo por escrito del Instituto de Investigaciones Legislativas del H. Congreso del Estado de Guanajuato.

## ÍNDICE

### Presentación

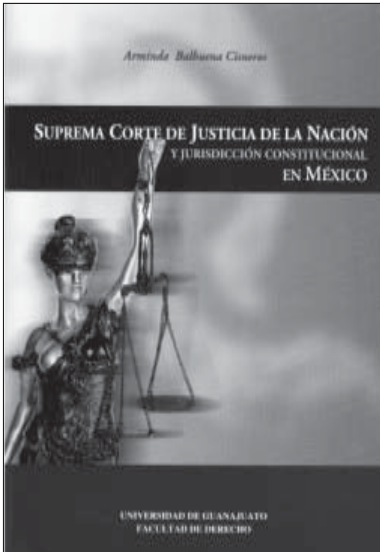
#### “VII CONGRESO NACIONAL DE INSTITUTOS Y ORGANISMOS DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES LEGISLATIVOS”

<b>I. Inauguración</b>	
<i>Mario Antonio Revilla Campos</i>	5
<i>Daniel Federico Chowell Zepeda</i>	7
<i>Carolina Contreras Pérez</i>	10
<b>II. “La investigación en el quehacer legislativo”</b>	
<i>Francisco Berlín Valenzuela</i>	13
• <i>Sesión de preguntas y respuestas</i>	28
<b>III. Presentación del libro</b>	
<b>“Suprema Corte de Justicia de la Nación y Jurisdicción Constitucional en México”</b>	
<i>Luis Felipe Guerrero Agripino</i>	35
<i>Arminda Balbuena Cisneros</i>	45
<b>IV. Sesión solemne de Cabildo de Guanajuato</b>	
<i>Arnulfo Vázquez Nieto</i>	51
<i>Maurico Vázquez Pérez</i>	53
<i>César Santos Cantú</i>	53
<i>Domingo Ruiz López</i>	55
<b>V. “Sistema electoral y representación legislativa”</b>	
<i>César Jáuregui Robles</i>	59
<i>Augusto Peón Solís</i>	67
<i>Francisco Arroyo Vieyra</i>	72
• <i>Sesión de preguntas y respuestas</i>	80
<b>VI. “La proporcionalidad de la representación popular en las legislaturas de los Estados”</b>	
<i>Manuel González Oropeza</i>	95

<b>VII. “Democracia y gobernabilidad”</b>	
<i>Miguel Carbonell Sánchez</i>	<b>111</b>
• <i>Sesión de preguntas y respuestas</i>	<b>120</b>
<b>VIII. “Relaciones parlamentarias en el trabajo legislativo”</b>	
<i>Lorena del Carmen Alfaro García</i>	<b>127</b>
<i>José Huerta Aboytes</i>	<b>130</b>
<i>Carlos Ernesto Scheffler Ramos</i>	<b>137</b>
<i>Alejandro Rafael García Sainz Arena</i>	<b>140</b>
<i>Manuel Duarte Ramírez</i>	<b>144</b>
<i>Fernando Alejandro Fernández de León</i>	<b>147</b>
• <i>Sesión de preguntas y respuestas</i>	<b>148</b>
<b>IX. Sesión plenaria de la Asociación Mexicana de Institutos y Organismos de Estudios e Investigaciones Legislativos</b>	<b>157</b>
<b>X. Clausura</b>	
<i>Carolina Contreras Pérez</i>	<b>171</b>
<b>Apéndice</b>	
Convocatoria	<b>175</b>
Programa	<b>180</b>
Testimonios	<b>182</b>

### III. Presentación del libro: “Suprema Corte de Justicia de la Nación y Jurisdicción Constitucional en México”

*Luis Felipe Guerrero Agripino\*\**



Buenas tardes.

Agradezco la invitación que se me ha hecho para participar en la presentación de la obra de la Doctora Arminda Balbuena Cisneros, desde luego también agradezco a la Doctora Balbuena su confianza por permitirme establecer algunas consideraciones en torno a su obra, también agradezco a los organizadores de este Congreso, para estar presentes en su evento, especialmente quisiera agradecer al Maestro Mario Antonio Revilla Campos, quien nos ha hecho el honor de invitarnos a participar y estar esta tarde con ustedes.

Quisiera comenzar por referirme a la naturaleza, a la esencia que se deriva de la obra de la Doctora Arminda Balbuena y que ya la refería la Maestra Fabiola Larrondo. Esta obra tiene su sustento en lo que fue la Tesis Doctoral de la Doctora Arminda Balbuena, Tesis Doctoral que defendió en la Universidad Complutense de Madrid y creo que es importante que tomemos en consideración, la naturaleza de ese trabajo para una mejor comprensión del texto.

Como todos sabemos, una Tesis Doctoral se caracteriza entre otros aspectos, por la posibilidad que tiene de delimitar un objeto de estudio,

---

\* Se reproduce la exposición emanada de la versión estenográfica, misma que puede ser consultada en la Unidad del Diario de los Debates del Congreso del Estado

\*\* *Doctor en Derecho por la Universidad de Salamanca, España; maestro en Ciencias Jurídico Penales, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Guanajuato; miembro del Departamento de Investigaciones Jurídicas de esa Institución*



Presentación del libro, de izquierda a derecha, Lic. Fabiola Larrondo Montes, comentarista; Lic. Arminda Balbuena Cisneros, autora; y, Lic. Luis Felipe Guerrero Agripino, presentador.

de abordarlo con un marco teórico que tenga a su vez la posibilidad de vincular la doctrina tradicional con la doctrina contemporánea, para que en este sentido se construya un sólido discurso con un rigor metodológico intachable, eso se requiere, por lo menos desde mi punto de vista, para que un trabajo pueda ser defendido como Tesis Doctoral.

Bajo esta construcción metodológica que hemos referido, la Tesis de la Doctora Balbuena que hoy es libro, tiene un objeto de estudio delimitado en torno a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero preponderantemente al papel que ha venido desempeñando la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro del tema de la Jurisdicción Constitucional; para ello en el libro ustedes van a encontrar el sustento del discurso planteado con un aparato crítico, con una construcción teórica de relieve y de esta forma se logra plantear de un universo de la ciencia jurídica y del constitucionalismo moderno, un planteamiento derivado de un objeto de estudio específico, la Jurisdicción Constitucional sí, pero en un contexto, en el contexto mexicano; con ese sustento previo de la universalidad de la ciencia jurídica y específicamente reitero, de la Jurisdicción Constitucional y por ende de la democracia, del derecho constitucional moderno.

Ustedes van a encontrar en esta obra, en su sustento metodológico, una interesante vinculación entre la ciencia política y la ciencia jurídica, el discurso tiene una interesante interacción entre ambos vínculos, con una toma de postura que ofrece la Doctora Balbuena en su obra.

Pues bien, para abordar ese objeto de estudio, en la obra ustedes van a encontrar una primer referencia, esa referencia es en torno al marco conceptual que atañe a lo que es la jurisdicción, justicia o control constitucional; es decir, ese procedimiento jurisdiccional que tiene como finalidad hacer prevalecer la Supremacía Constitucional, y ese procedimiento enfocado, destinado, bien sea por el Órgano Jurisdiccional en su quehacer ordinario, o bien, por un órgano especializado, por un órgano A, B ó C.

Bajo esa esencia de todas las modalidades, la Doctora plantea su objeto de estudio bajo el siguiente esquema: Ustedes van a encontrar en la obra tres grandes apartados, tres grandes rubros; primero, lo que es el sustento de la Jurisdicción Constitucional, ese sustento que se deriva fundamentalmente del modelo norteamericano y del modelo europeo.

Una vez que la Doctora Balbuena plantea ese sustento de ambos modelos, después ofrece una panorámica en torno a la evolución que ha habido desde esos mismos modelos; es decir, las transformaciones que han tenido los modelos originales, tanto norteamericano como el europeo.

A partir de ese marco teórico, en una tercera parte, ustedes encontrarán ya la delimitación del objeto de estudios, ¿qué pasa específicamente?, ¿cuál ha sido la evolución de la Jurisdicción Constitucional en el sistema mexicano y cómo ha venido involucrándose o qué papel ha venido jugando la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a este tema? Bien, me voy a permitir entonces hacer una referencia muy breve en torno a lo que se plantea en la obra por lo que corresponde a esos dos modelos, al modelo original norteamericano, al modelo original europeo y su evolución posterior.

En el modelo norteamericano que es el origen de la Jurisdicción Constitucional, como lo plantea la Doctora Balbuena, se va a encontrar ahí una inspiración o una fundamentación básica en la creación de la Jurisdicción Constitucional, el afán a priori por legitimar la soberanía, por legitimar la voluntad mayoritaria de la Nación, porque se plantea o se ofrece aquí toda una explicación para concretar que si un órgano superior es el que ha creado esa Constitución, pues en consecuencia, tiene que mantenerse su supremacía y esa supremacía se mantiene a través de los órganos ordinarios jurisdiccionales; por ello en el modelo constitucional norteamericano vamos a encontrar como característica lo que se le conoce como el control difuso porque lo controlan los propios ór-

ganos jurisdiccionales ordinarios, control difuso pero también un control concreto por vía incidental.

Hasta aquí pudiéramos pensar que es un análisis descriptivo pero no es así, en esa misma parte se hace un análisis crítico, interesante en torno al origen del sistema norteamericano, porque se establece, la Doctora plantea, hace un análisis histórico, político, jurídico, para posicionarse en lo siguiente: Que a final de cuentas lo que inspiraba la necesidad de hacer prevalecer la Constitución, era el afán de grupos de poder minoritarios, minoritarios sí, pero los de mayor opulencia, para evitar que las asambleas pudieran derivar cambios sustanciales al esquema constitucional, porque se planteaba que las asambleas, la representación de las asambleas, tendría más a establecer consideraciones más guiados por las pasiones que por la razón, y que en consecuencia, había que hacer prevalecer la Supremacía Constitucional; van ustedes a encontrar un análisis crítico interesante al modelo norteamericano.

Por lo que respecta al modelo europeo, parte de bases distintas; en el modelo europeo lo preponderante no es el contenido, la esencia normativa de la Constitución, sino cuidar que se cumpla la estructura en torno a la emisión de las leyes para que nunca rebasen la esencia constitucional, el modelo Kelseniano, eminentemente formal; trae como consecuencia algunas derivaciones teóricas de diverso tenor, las cuales ustedes encontrarán en las obra de la Doctora Balbuena.

No obstante, estos dos modelos han tenido una transformación, esa esencia original de los dos modelos, ya no se mantiene incólume, y pone de relieve la Doctora Balbuena a qué se debe y cómo se han venido dando esas transformaciones.

Por lo que respecta ya en una segunda parte del libro, ustedes encontrarán que por lo que respecta al modelo europeo, la Doctora Balbuena plantea que ha seguido un camino de la teoría a los hechos, de la teoría a los hechos guiados por una obsesión, una obsesión como un legislador negativo, ¿por qué como un legislador negativo?, porque si el órgano jurisdiccional tiende o tiene la posibilidad de anular leyes creadas por el órgano legislativo, pues entonces se convierte de facto en un legislador negativo. No obstante, la Doctora Balbuena plantea que esta evolución se debe a lo siguiente, sobre todo con el advenimiento o con el surgimiento en su tiempo de los regimenes totalitarios, se comenzó a plantear la necesidad de hacer prevalecer los derechos fundamentales, hubo una expansión de las garantías individuales, de los derechos fundamentales, de las libertades públicas y en ese sentido, se planteaba la necesidad ya no como que él se lo diseñaba, seguir el cuidado estrictamente formal en el camino de la elaboración de la ley para



que nunca se rebase la Constitución, sino la necesidad de hacer valer los derechos fundamentales dentro del propio marco constitucional, por ello ahí plantea la Doctora Balbuena que no obstante que en las Constituciones cada vez fueron pasando de ser más procedimentales a ser más sustantivas, la teoría kelseniana se siguió empeñando por mantener una Constitución teórica eminentemente formal.

Esto propició nuevas figuras jurídicas, esto propició o derivó nuevas formas de elaborar las propias sentencias y lo que ella pone como ejemplos son las sentencias aditivas, sentencias de interpretación conforme al texto constitucional, ya iba más allá de cuidar el aspecto formal en la construcción de la norma, lo que prevalecía entonces era hacer valer pero el contenido sustantivo de la Constitución, hay una transformación importante en el modelo europeo y ustedes en la obra encontrarán como en los países de Alemania, Italia, Checoslovaquia, fueron siguiendo ese camino con sus respectivos matices, de acuerdo a su realidad respectiva.

Por otro lado y por lo que corresponde al modelo norteamericano, se plantea en la obra que ahí se siguió un camino a la inversa, de los hechos a la teoría y hay una referencia que muy bien plantea la Doctora de un autor Pickel que establece, pero sí lo fundamental era hacer prevalecer la Supremacía Constitucional por qué en la Supremacía Constitucional se deriva la voluntad mayoritaria, la voluntad mayoritaria de la Nación norteamericana, se cuestionaba y ¿cuál voluntad mayoritaria? en una sociedad tan dispersa como la norteamericana, ¿cuál es esa voluntad y cuáles son esos valores mayoritarios?, ¿cuáles?, y en consecuencia se vinieron planteando otras nuevas formas de ver la constitución y esto derivó que entonces, y aún y cuando el órgano jurisdiccional no sea el órgano facultado para establecer políticas públicas, obviamente sí es el órgano que debe diseñar un rumbo jurídico, un rumbo en el actuar político y entonces ya no únicamente prevalecía la esencia de hacer valer la Constitución por su supremacía, sino para que el órgano jurisdiccional tuviera la posibilidad de establecer conceptos derivados de la propia Constitución; esto también trae como consecuencia una nueva forma de ver la Jurisdicción Constitucional. Esto lo sintetiza la Doctora en lo siguiente; entonces estamos hablando de situaciones tensas, porque hay tensión entre dos órganos, en el modelo europeo entonces se llegaba a cuestionar por ejemplo y ¿cómo es posible que los jueces constitucionales que no son electos por el pueblo, puedan asumir decisiones de interpretación de la Constitución elaborados por las asambleas, cuyos representantes sí fueron electos por el pueblo?, esto propició un gran debate doctrinal con dos autores, fundamentalmente Kelsen

y Smith, van ustedes a encontrar en la obra incluso el rubro Kelsen versus Smith y posteriormente la evolución que ha habido en la doctrina alemana, italiana, española, dentro de esa polémica y por lo que respecta a la polémica en torno a la evolución que ha habido del modelo norteamericano, ustedes van a encontrar un discurso sustentado en diferentes vertientes en autores como Hart Ely, como Jeremy Waldron, como Ronald Dworkin con sus diferentes matices.

Entonces recapitulando, nos encontramos fundamentalmente con dos modelos distintos pero transformados. Ante este panorámica, la Doctora Balbuena se posiciona del tema pero específicamente en torno a la Jurisdicción Constitucional en el sistema mexicano, pero para ello elabora primeramente un análisis histórico-político de cómo han venido evolucionando lo que nosotros conocemos como control constitucional en el sistema mexicano y cómo se ha venido desarrollando la Suprema Corte, y pone en evidencia que no precisamente en la evolución que ha habido en el sistema mexicano ha prevalecido un marco ideológico teórico conceptual, como el norteamericano o como el europeo, sino que las transformaciones se han debido a coyunturas políticas o a factores de otro tenor como por ejemplo el exceso de trabajo y que esto ha venido propiciando la creación de Salas Especializadas, Tribunales Colegiados y que cada vez más la Corte tienda a reservarse o a evocar asuntos de mayor trascendencia y reenviar asuntos de menor trascendencia; esto lo posiciona en un ámbito específico y que constituye a su vez el objeto de estudio más controvertido de la obra. ¿Qué pasa en toda esta evolución hasta el año de 1994?, porque en el año de 1994 se derivaron reformas que por lo que respecta al tema de la Jurisdicción Constitucional, incidieron en un modelo con características muy particulares, pero para ello la Doctora Balbuena, antes de entrar al análisis específico de esa transformación que se derivó de la reforma, establece algunas consideraciones que acompañaba el escenario bajo el cual se construyó esa reforma, tanto el escenario político bajo circunstancias específicas que acontecieron en 1994 por todos conocidas, y que ahí se evidencia una obra, al mismo tiempo establece un análisis crítico en torno a lo que se puntualizan aquí como algunos vicios en la tramitación, en el procedimiento que se siguió para estas reformas y para ello plantea lo siguiente: dice, fue una reforma a la Constitución que se hizo del 5 al 31 de diciembre y que se reformó casi la cuarta parte de la Constitución y en esos días, veintisiete días, se hizo todo el procedimiento, los dictámenes, aprobación por las Cámaras, por las Legislaturas de los Estados, con cierto o con mucho sigilo como lo establece la Doctora Balbuena; y al mismo tiempo, antes de entrar también al objeto de estudio, hace un

análisis en torno al famoso Artículo Segundo Transitorio que prevaleció en esa reforma, porque implicaba la renuncia de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, jubilados como si fuese por una separación forzosa, pero aquí plantea la Doctora Balbuena lo que la doctrina, la gran parte de la doctrina de los críticos, en ese momento plantearon como un golpe de Estado Constitucional, porque aún cuando eran inamovibles se removieron y mientras se designaban otros Ministros había que cubrir ciertos requisitos, ciertos procedimientos y en ese lapso no había prácticamente Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Una vez creado este panorama, en consecuencia se ubica la Doctora Balbuena en el objeto de estudio, ¿qué pasaba antes de la reforma en torno al control constitucional?, lo que tradicionalmente conocíamos, las tres vertientes que nosotros conocíamos, el control constitucional contra actos que afectan las garantías individuales contra leyes o actos de autoridad que vulneren la autoridad federal, que vulneren la autonomía de los Estados o actos de los Estados que interfieran en el ámbito de la esfera federal.

A partir de 1994, se incorpora otra modalidad, la acción de inconstitucional, esto trae como consecuencia un modelo particular; por un lado, por lo que respecta al tema de las garantías individuales, pues un control difuso de la Constitución concreto, y por lo que respecta a las controversias Constitucionales y a la acción de inconstitucionalidad, un control concreto, abstracto. Sin embargo, aquí la Doctora Balbuena plantea una interrogante, bueno, pero ¿cuál es entonces el modelo que se pretendió asumir con esa reforma?, el europeo o el norteamericano, ¿cuál?, el original o los que tuvieron transformaciones, y hace otra crítica interesante en torno a algunos pronunciamientos que hubo de la propia doctrina cuando planteaban que con esa reforma entonces tendríamos ahora sí, ahora sí la culminación de un modelo de Jurisdicción Constitucional idóneo en el sistema mexicano, y plantea la Doctora Balbuena, la culminación, ¿la culminación de qué y de quiénes?, lo digo porque así viene en la obra, a final de cuentas era una expresión de la doctrina oficialista.

Hechas estas consideraciones, se establecen algunas críticas ya en torno al propio modelo de Jurisdicción Constitucional a partir de esas reformas; por un lado se plantea que carece de un objeto determinado, precisamente por ese modelo híbrido; por otra parte, se establece que la posibilidad, la legitimación activa para acceder a la acción de inconstitucional está limitada, restringida, no pueden acceder los particulares ni organismos como por ejemplo la Comisión Nacional de Derechos

Humanos y aún lo que se ofrece como un derecho de las minorías parlamentarias resulta contraproducente porque se exige el 33% para que puedan acceder a la acción de inconstitucionalidad, dice, el 33% de los *diputados*, quedan excluidos los partidos pequeños por un lado y por otro, como están actualmente la distribución de escaños; entonces resulta que más bien se convierte en un derecho de las mayorías, más que una privativa a las minorías, la acción de inconstitucionalidad. Y hace un análisis muy interesante del comportamiento en torno a la Jurisprudencia que ha habido sobre este modelo y de manera categórica se pronuncia, se caracterizan por lo superfluo y se caracterizan por lo que ella llama el nacionalismo jurídico, por no tomar en consideración Tratados Internacionales que vengan a hacer de una Constitución, una Constitución más democrática. Asimismo, otra crítica interesante, lo puntualiza el modelo constitucional que no ofrece las condiciones idóneas, para que se establezca la acción de inconstitucional pero no por la acción, sino por la omisión de la autoridad; pero de todo ello hay un aspecto fundamental en el discurso de la Doctora Balbuena y que lo vamos a encontrar con lo que ella llama un constitucionalismo postsocial, como un constitucionalismo atenuado; es decir, las constituciones han evolucionado, los derechos fundamentales han evolucionado; en consecuencia, qué se pretende con un órgano, con una Jurisdicción Constitucional, y para ello ofrece diversas perspectivas, ustedes van a encontrar al final de la obra lo que ella denomina perspectivas o consideraciones a futuro, y me llama la atención porque me hace recordar aquello que Mauro Cappelletti pronunciara en torno del mismo tema. Mauro Cappelletti dice en torno a la Jurisdicción Constitucional, cuestiona la Jurisdicción Constitucional, lo damos como obvio que tenga que haber una defensa de la Constitución, damos como obvio que debe prevalecer la supremacía de la Constitución y que un órgano sea el que se encargue de garantizar esa supremacía de la Constitución, pero dice Cappelletti *no hay amor sin reclamos, ni admiración sin reservas*, y me llama la atención porque la Doctora Balbuena se posiciona del tema y dice, *¿será necesaria la Jurisdicción Constitucional?, ¿será necesario que contemos con un modelo de control constitucional?*; ella plantea, *¿es qué no podemos dar una respuesta si no hacemos una consideración de mayor fondo?, ¿para qué queremos en todo caso un control constitucional?*; entonces establece un análisis crítico importante *¿por qué?, ¿para qué?, ¿para cuál Constitución salvaguardar?*, aquella que supuestamente adquiriría un modelo idóneo en 1994, sí, pero que en 1994 de los 136 artículos ya se habían reformado 98, *¿o cuál?, ¿la Constitución original?*, o entonces, por qué plantea la Doctora Balbuena, *no vaya a ser que nos constituyamos*

*entonces, o que la propia Constitución sea nuestro propio enemigo.* Para ello, ella se posiciona del constitucionalismo moderno; no podemos seguir manteniendo, lo establece, una Constitución, una Constitución únicamente pensando en un modelo Estado Liberal, en donde lo que prevalece es limitar al Estado para ofrecer la mayor garantía de libertad y de igualdad, dignidad de la persona; no, las sociedades han evolucionado, los derechos fundamentales han evolucionado, y en consecuencia, se requiere un actuar del Estado para posibilitar los derechos sociales, no es únicamente la abstención, sino que entonces tengamos una constitución y un órgano jurisdiccional, un órgano de control jurisdiccional que posibilite esa transformación y esa vivencia de los derechos fundamentales, para que entonces las garantías sociales y las garantías individuales no se conviertan únicamente en elementos de ornato que adornan las Constituciones.

Se pronuncia sí por un control constitucional, pero con un control constitucional progresista y con una Constitución progresista, pero hecha valer por un control constitucional más allá de lo tradicional, más allá de un control constitucional eminentemente procedimental, administrativo, formal; esto nos lleva a su vez a plantear los postulados del constitucionalismo moderno, porque no se puede hablar de democracia sin derechos fundamentales o a la inversa, no hay derechos fundamentales si no hay democracia, no se puede sacrificar uno a costa del otro.

Decía al inicio de mi intervención, que para entender la obra habría que comprender su esencia, su origen, que esa Tesis Doctoral; aunado a los requisitos que mencionaba la Tesis Doctoral, quiero decir que por esa Tesis Doctoral se le otorgó a la Doctora Balbuena el 12 de diciembre de 2001, un tribunal constituido por profesores, representantes de la doctrina española contemporánea, le otorgaron el sobresaliente Cumlaude, Máxima Calificación que se otorga en las Universidades españolas por la defensa en una Tesis Doctoral; ¿y por qué se otorga una mención de ese tipo?, porque aunado a los requisitos anteriores debe tener un alto contenido de originalidad y me atrevo a decirlo, la originalidad del libro, en su momento Tesis de la Doctora Balbuena, no está en el tema abstracto, sino en el tratamiento que le da a ese tema, en el discurso que prevalece en torno a ese tema, es una tesis en la que ustedes van a encontrar planteamientos rígidos, críticos, pero su crítica se sustenta en la solidez metodológica teórica, en la grandeza del discurso. También, reitero, que para comprender la esencia del libro, aunado de que es una Tesis Doctoral, creo que también es importante que tomemos en consideración a la autora, tanto en la pantalla, como la Maestra

Fabiola Larrondo ha hecho mención sobre el currículum vitae de la doctora Balbuena, obviamente no me referiré a él, pero sí quiero precisar y sí quiero expresar más bien ese derecho legítimo o esa capacidad legítima que tenemos los seres humanos, una capacidad maravillosa, la capacidad de admirar el mérito y la grandeza de otras personas, y quiero expresarlo en torno a la Doctora Balbuena, y debo decirles, para quienes no son de Guanajuato, que los que somos profesores y los que son alumnos de la Universidad de Guanajuato, nos sentimos orgullosos de la Doctora Arminda Balbuena, yo felicito a la Doctora Balbuena por su libro y felicito al libro por su autora.

A tres meses, menos de tres meses de que surgió la obra de la Doctora Balbuena, se ha presentado ya en varios escenarios de la República Mexicana, desde mi punto de vista, la presentación de su obra en este escenario, en este recinto, adquiere un matiz de trascendencia, se está presentando ante un foro que ha sido convocado por quienes representan los institutos de investigaciones o estudios legislativos, por quienes representan esa inspiración, ese talante de crearle rumbo, orden y sustento al quehacer parlamentario, y han convocado estudiantes, profesores, investigadores, políticos, funcionarios públicos, y a todos, a final de cuentas, creo que nos une una visión compartida, una aspiración por construir un Estado Democrático y que el Estado de Derecho no sea una quimera en nuestro país y que tampoco sea un elemento más que componga o adorne los discursos de cualquier índole ideológico; creo que compartimos esa visión y esa aspiración y que es buena esperanza presentar una obra de la Doctora Balbuena en este escenario.

Los invito a que lean la obra de Arminda Balbuena. Agradezco la distinción que se me ha hecho para participar en ella y por su atención, muchas gracias.

Buenas tardes.

Muchas gracias a la Asociación Mexicana de Institutos y Organismos de Estudios e Investigaciones Legislativos, especialmente al maestro Mario Antonio Revilla Campos por esta invitación, gracias a la maestra Fabiola Larrondo, Directora del Instituto de Investigaciones Legislativas de Querétaro.

Muchísimas gracias al doctor Luis Felipe Guerrero Agripino, me abruma con esta presentación, realmente se nota que es mi compañero de investigación y mi amigo, verdaderamente le agradezco.

Yo me siento muy honrada por estar en este recinto, lo he dicho en algunas otras ocasiones en las que he tenido oportunidad de estar en la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, me da gusto que en esta Legislatura se discutan aspectos académicos, que los políticos guanajuatenses, que la academia guanajuatense, que los directores de los institutos de investigación estén preocupados por las cuestiones también de investigación, como lo acaba de expresar el doctor que antecedió en la conferencia.

Efectivamente, el objeto de estudio creo que magistralmente mi compañero lo ha expresado, yo ya le he dicho que ahora que se tengan que dar conferencias o ponencias en relación con la justicia constitucional, lo llevaré a él y ya será él el que escriba cualquier tipo de modificación a la obra porque la conoce muchísimo más que yo.

Definitivamente creo que este tema sobre la justicia constitucional, es un tema que se justifica para la elaboración de libros y sobre él se ha escrito bastante y en particular la justicia constitucional en México, porque se relaciona o puede relacionarse con un enfoque garantista del constitucionalismo que resulta a un tiempo académicamente formativo y políticamente deseable; académicamente formativo porque se pueden abordar diversos temas interesantes del constitucionalismo, como son derechos fundamentales, sistemas de fuentes, supremacía constitucional, reforma constitucional, pero políticamente es muy interesante también porque efectivamente es de los temas del derecho constitucional que más se relacionan con los aspectos concretos de la realidad social, y ello en México nos lleva al concreto objeto de estudio que son las reformas de 1994, y es que en la reforma de 1994 se realiza justo en un momento de transición del país muy importante, que nos conduce a

---

\* *Coordinadora de Estudios y Postgrados de la Facultad de Derecho y Administración Pública de la Universidad de Guanajuato*

esta reforma en la que se cambia la justicia constitucional en México hasta llevarnos a un modelo más o menos concentrado de tipo kelseniano europeo y me permite reflexionar desde el sur, tomando esta frase de Ventura de Sousa en mi caso, desde el sur de los Estados Unidos de Norteamérica, que me considero entonces latinoamericana y sí reflexionando desde el sur, e invertir esta idea tradicional que se tiene de que los países centrales son los forjadores de doctrina y los países periféricos somos los receptores de la doctrina, y para cambiar la idea que a ustedes los lectores les puede impresionar en la obra, porque los dos primeros capítulos son sobre la doctrina norteamericana y la doctrina europea, la verdad es que la idea de estos cambios en los sistemas periféricos, lo que permite es reflexionar sobre los modelos ya pretéritos de los países centrales.

En el caso mexicano, y este libro es una crítica justamente a estos modelos originarios que ya son bastante criticados en sus lugares de origen, la doctrina mexicana ante esta reforma de 1994 la aplaude como la puesta a tono como decía el Doctor Luis Felipe, ya de la justicia constitucional mexicana; sin embargo, se realiza con una serie de defectos que hoy en día estamos viendo nosotros justamente ya de manera mucho más clara, porque la Corte en un principio no se había tenido que referir en asuntos tan trascendentales como hoy en día la estamos viendo, y que efectivamente se están viendo serios problemas y tensiones con el Poder Legislativo, que es el poder democrático por excelencia, y en efecto, de los estudios arrojados por el libro, uno de los primeros asuntos, la experiencia histórica demuestra que la justicia constitucional aparece justamente en aquellos momentos en los no marcados por la evolución social, sino más bien por la involución, no tendientes a defender la supremacía constitucional, que sería la idea de la justicia constitucional, sino más bien por opacar esta super legalidad de la norma, ¿qué quiero decir con ello?, que no siempre y en todo momento la justicia constitucional haya surgido justamente ante intentos involucionistas, pero en todo caso que en algunas ocasiones así ha sido y que la historia lo demuestra y en el libro lo documento, y que por tanto hay que estudiar esta realidad histórica para darnos cuenta en qué momento surgen los modelos de justicia constitucional, es la eterna discusión entre el constitucionalismo y la democracia. Pero de otro lado y dejando al margen cuál haya sido el origen histórico de la justicia constitucional que en algunos casos ya es remoto como el caso norteamericano, de todas formas la justicia constitucional estaría justificada si nosotros pudiéramos señalar que ésta se aleja de la tenaza en la que parece condenada; es decir, hacer los Tribunales Constitucionales su-



perfluos por conformistas o serviles ante el poder o hacer antidemocráticos por actuar en contra de las decisiones tomadas justamente por los órganos democráticos que serían los parlamentos y que con frecuencia estas decisiones se toman en clave conservadora.

Si no puedo decir o el estudio arrojado en este libro no se puede decir que esto haya ocurrido siempre, es decir, que siempre hayan sido los Tribunales Constitucionales o los órganos encargados de la justicia constitucional superfluos o serviles ante el poder o que siempre hayan sido antidemocráticos, tampoco se puede asegurar que esto no haya ocurrido nunca.

Terminaré mi exposición brevemente con algunas conclusiones sobre la justicia constitucional en general y sobre el caso mexicano, porque efectivamente yo creo que en esta parte de las perspectivas donde yo señalo que hacemos esta pregunta de si es necesaria la justicia constitucional, puesto que hay un país por ejemplo, que nadie podrá decir que la democracia no es un punto muy importante en el mismo, como es el caso de Inglaterra y que no cuenta con justicia constitucional, es decir; si nosotros necesitamos una justicia constitucional más que hacernos esa pregunta es para qué queremos una justicia constitucional y en todo caso cuál el diseño que debe tener la justicia constitucional, porque si no es posible establecer un diseño que nos permita prever una justicia constitucional progresista, pues en todo caso mejor sería prescindir de ella puesto que podemos llegar al gobierno de los jueces que es lamentable definitivamente; seguro que los políticos estarán de acuerdo y tenemos el caso de la época de Roosevelt y el caso del Tribunal Rehnquist en este momento, donde los derechos sociales están siendo totalmente tumbados o echados para atrás por parte del tribunal norteamericano.

Este problema de la conveniencia de los Tribunales Constitucionales o de la justicia constitucional en general, encuentra un acomodo todavía mucho más difícil en el estado social y democrático de derecho existente o por lo menos deseable desde mi punto de vista, porque efectivamente en el estado liberal los tribunales tienen un acomodo mucho más entendible y legitimado, porque el estado liberal es una conquista frente al antiguo régimen, donde lo que se pretende es que el Estado no intervenga en las relaciones entre los particulares en relación con las defensas de sus derechos fundamentales; pero el estado social es más bien un punto de partida no un punto de llegada como el estado liberal, el estado social tiene en sí implícita una promesa de transformación, una promesa de cambio, de transformación socioeconómica y las violaciones por parte del Estado no vienen tanto de la no intervención en los

derechos fundamentales como el estado liberal, sino justamente de la no puesta en práctica de políticas públicas y por tanto, los Tribunales Constitucionales encuentran un acomodo mucho más difícil, puesto que conceptos como los de la cosa juzgada, la irretroactividad apuntan más hacia la estabilidad que hacia el cambio que requiere el estado social y democrático de derecho, aunque tal parece que en estos momentos ante la oleada neoliberal, pues la justicia constitucional podría convertirse en progresista frente a estas ideas transformadoras del estado neoliberal.

Lo que cabe esperar en este momento, porque es claro que los tribunales constitucionales no van a actuar como las poleas de cambio, no van a liberar las políticas de transformación, eso queda muy claro, es la ciudadanía la que debe adoptar estas posturas, el derecho necesita ayuda y sólo una sociedad movilizadora y conflictiva puede reclamar estas correspondientes transformaciones, pero lo que cabe esperar en este sentido y es ahí donde entra el diseño de los Tribunales Constitucionales, es que los Tribunales Constitucionales no actúen como frenos y es la crítica específica, la reforma; es decir, que las reclamaciones individuales se conviertan en colectivas y que estas reclamaciones sociales puedan llevarse también al campo de lo jurídico, y por tanto, hay que encontrar este diseño institucional que permita hacerlo. La reforma de 1994 es una reforma que adopta los elementos más negativos del modelo kelseniano, que han sido altamente criticados ya en los propios países del modelo kelseniano, ya lo señalaba el Doctor Luis Felipe, una limitación en los canales de legitimación, no existen los amparos colectivos, una indeterminación en los efectos, que ya lo hemos visto ahora con la Corte, no sabemos qué pasa en relación con los efectos, resulta que los efectos de las leyes generales son particulares para unos, pero no se sabe qué quieren decir con eso cuando se trata de leyes generales; es decir, un diseño institucional bastante limitado, los jueces no pueden suspender sus procesos para pedirle a la Corte que se pronuncie en relación con la inconstitucionalidad y finalmente, porque creo que ya nos estamos excediendo, es cierto que la vocación normativa vinculante representa una característica estructural del constitucionalismo moderno, pero reputar valioso el carácter normativo de una Constitución por el solo hecho de ser una Constitución, desde mi punto de vista, comporta un velado deslizamiento hasta un inaceptable y peligroso, considero, constitucionalismo ideológico; o sea, solamente decir que una Constitución por el solo hecho de ser, tiene que ser vinculante, me parece muy peligroso. Una Constitución tiene que ser vinculante porque se trate de una Constitución garantista, que establezca derechos sociales y políticos, pero ojo, también sociales, que se trate de una Constitución

democrática; entonces, para blindar una Constitución debemos de tener una Constitución democrática y eso hay que preguntarnos en relación con la Constitución mexicana; entonces quizás antes de acometer una reforma sobre el sistema de blindar la Constitución, hay que pensar sobre una reforma sobre el sistema constitucional mexicano.

Yo terminaría diciendo, que debemos buscar un constitucionalismo democrático donde se amplíen los canales de participación y en este sentido, donde exista una discusión amplia entre el sistema judicial, entre el Poder Judicial, el Poder Legislativo y donde se amplíen los canales de participación; los amparos colectivos, la desburocratización y desmercantilización pueden contribuir a politizar y no a despolitizar la sociedad y así vamos a devolver precisamente la capacidad a la sociedad de apropiarse de los controles de autotutela, pienso yo que los controles de autotutela son fundamentales. En este sentido, las visiones que pretenden dramatizar las tensiones entre democracia y constitucionalismo se irían limitando, incluso la mía propia que es dramática también. Muchas gracias.



Sesión solemne del H. Ayuntamiento de Guanajuato.

